

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ079655

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 29 de octubre de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1055/2020

SUMARIO:

Procedimiento contencioso-administrativo. Diligencias preliminares. Requerimiento previo demanda entre Administraciones públicas. La cuestión jurídica se circunscribe a determinar si resulta procedente que una administración reclame a otra, mediante el requerimiento previsto en el art. 44 LJCA, la baja de los derechos económicos que tuviera la reclamada frente a la primera una vez anulada la norma que daba amparo a la relación jurídico tributaria previa y, por ende, a las liquidaciones que se dictaron por la tasa por la retirada de vehículos de la vía pública. La concreta cuestión que la administración autonómica recurrente pretende someter a consideración de la Sala, es la referente a si una administración está facultada para formular ante otra el requerimiento previsto en el art. 44 LJCA a fin de solicitar el cese de un procedimiento de ejecución cuando es destinataria de una providencia de apremio dictada una vez ha sido anulado en vía judicial el presupuesto legal que amparaba la relación jurídico tributaria que unía a las partes y, en concreto, la ordenanza municipal que daba cobertura al tributo cuyo cobro se pretende. La sentencia que constituye el objeto de este recurso, desestima el recurso de apelación formulado por la Comunidad de Madrid con fundamento en que «deba ser o no sujeto pasivo de un tributo una determinada persona o entidad, cuando la Administración practica liquidación a su nombre, tiene la consideración de tal y es el Juez o Tribunal el encargado de aclarar la discrepancia teniendo, hasta que ello ocurra, al menos, aparentemente, la consideración de sujeto pasivo. Y ello es, precisamente, lo que ha ocurrido en el presente caso en el que la Administración municipal inició la vía de apremio diamante de las liquidaciones firmes contra la Comunidad, olvidando la anulación acordada por la STSJ de Madrid de 6 de octubre de 2009, recurso n.º 21/2008 (NFJ037292)» que anulaba el art 3.2 b) de la ordenanza reguladora de la tasa de retirada de vehículos de la vía pública en tanto declara a la Comunidad Autónoma de Madrid sujeto pasivo de la tasa. Esta sentencia fue confirmada por la STS de 11 de julio de 2012, recurso de n.º 438/2010 (NFJ048193), en la que el Tribunal considera que lo lógico es exigir la tasa a quien provoca la prestación del servicio en virtud de una decisión judicial o administrativa. Así las cosas, y aunque no pueda colegirse que una administración pública no pueda ser sujeto pasivo de este tipo de tasas, concluye que no lo será si la prestación no se refiere, afecta o le beneficia de modo particular. Tal y como recoge la sentencia objeto del presente recurso de casación, mientras que se tramitaba el procedimiento en el que se dilucidaba la legalidad de la modificación de la aludida ordenanza, el Ayuntamiento de Madrid siguió girando liquidaciones a la administración autonómica y, pasados los periodos de pago voluntario y recaída sentencia en el Tribunal Supremo desestimatoria de la casación interpuesta contra la anterior sentencia del TSJ de Madrid, de fecha 6 de octubre de 2009, inició la vía de apremio respecto de las referidas liquidaciones tributarias y dictó resolución por la que se acuerda la acumulación de todas las providencias de apremio. La Administración autonómica formula un requerimiento al Ayuntamiento de Madrid para que diera de baja todos los derechos económicos exigidos en relación con la tasa por retirada de vehículos de la vía pública acordada por autoridades judiciales o administrativas. El Ayuntamiento emite un acuerdo por el que inadmite el requerimiento. Contra dicha inadmisión se formula recurso jurisdiccional por la Comunidad de Madrid que es desestimado por la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 33 de Madrid, que fue confirmada en apelación [Vid., STSJ de Madrid de 25 de marzo de 2019, recurso n.º 253/2018 (NFJ079656) contra la que se plantea el recurso de casación].

PRECEPTOS:

Ley 29/1998 (LJCA), arts. 44 y 73.

RDLeg. 2/2004 (TRLHL), art. 19.

PONENTE:*Don Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda.***TRIBUNAL SUPREMO**

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Fecha del auto: 29/10/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1055/2020

Materia: OTROS TRIBUTOS

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

Resumen

R. CASACION núm.: 1055/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmos. Sres.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. César Tolosa Tribiño

D. Ángel Ramón Arozamena Laso

D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 29 de octubre de 2020.

HECHOS

Primero.

- 1. La letrada de la Comunidad de Madrid, en nombre de la Administración que representa, presentó escrito el 8 de enero de 2020 preparando recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el 25 de marzo de 2019, que desestimó el recurso de apelación nº 868/2018, interpuesto frente a la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid, que había confirmado la legalidad del acuerdo de 8 de mayo de 2014, dictado por el Director de la Agencia Tributaria de Madrid, que inadmitía el requerimiento formulado por la Comunidad de Madrid al amparo del artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA).

2. La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución judicial impugnada, identifica como infringidos los artículos 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa (LJCA), así como el artículo 3.2.e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP); ambos en relación con los artículos 73 LJCA y 19.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL).

Además, considera que la sentencia recurrida infringe la jurisprudencia del Tribunal Supremo dictada en relación con la procedencia del requerimiento previo entre Administraciones Públicas, expresada en sentencias de 20 de octubre de 2006, recurso de casación en interés de la ley 55/2005 (ECLI:ES:TS:2006:6485); de 25 de mayo de 2009, recurso de casación 4808/2005, (ECLI:ES:TS:2009:3381) o de 30 de septiembre de 2009, recurso de casación 2100/2008, (ECLI:ES:TS:2009:6484).

La normativa citada se considera infringida por la sentencia de instancia, en síntesis, por cuanto, según la consideración del recurrente, de la misma se desprende que, una vez declarado nulo el precepto de la ordenanza fiscal en que se amparaba el Ayuntamiento de Madrid para liquidar una tasa a la administración autonómica, no puede apreciarse la existencia de una relación jurídico tributaria entre Administraciones Públicas, con lo que resulta procedente acudir al requerimiento previo entre Administraciones previsto en el artículo 44 LJCA, al tener por objeto la anulación de un acto posterior -providencia de apremio- a la declaración de nulidad de pleno derecho de la norma que daba cobertura a aquella relación.

Asimismo, se entiende conculcada porque "(c)onsidera la administración recurrente que cuando formuló el requerimiento previo al Ayuntamiento de Madrid lo hizo actuando como poder público, no en su condición de sujeto pasivo de una tasa, al haberse extinguido toda relación jurídico tributaria válidamente constituida con el Ayuntamiento de Madrid por causa de la anulación en vía judicial del precepto de la ordenanza municipal que regulaba la tasa por retirada de vehículos de la vía pública en virtud del cual resultaba sujeto pasivo de la misma. "

3. Del escrito de preparación se infiere que las infracciones que imputa a la sentencia recurrida resultan determinantes del fallo, pues "... de no haberse cometido..., la sentencia habría considerado procedente el requerimiento y, en consecuencia, habría entrado a valorar la conformidad a derecho o no de la providencia de apremio acumulada dictada por el Ayuntamiento de Madrid."

Asimismo, la recurrente motiva expresamente la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

En particular, la concurrencia de la circunstancia contemplada en el artículo 88.2.b) LJCA se fundamenta en el hecho de que la doctrina establecida por la sentencia de instancia es "gravemente dañosa para los intereses generales", "pues cierra la vía del requerimiento previo entre Administraciones Públicas con base en la existencia de una relación jurídico- tributaria fundada en un precepto declarado nulo por resolución judicial, aun cuando el objeto del requerimiento fuese la anulación de un acto posterior a la declaración de nulidad de pleno derecho de la norma que amparaba la relación jurídico- tributaria previa.

(...)

De esta forma, se estaría privando de eficacia a un mecanismo de acuerdo y entendimiento entre Administraciones Públicas para evitar litigios, en el marco de los principios constitucionales de colaboración y coordinación que han de presidir las relaciones entre dichas Administraciones (STS de 25 de mayo de 2009, recurso de casación 4808/2005). Esta circunstancia puede resultar dañosa para el interés general pues avoca a la judicialización de conflictos que pudieran solventarse sin acudir a la vía judicial, con el consiguiente empleo de recursos públicos y prolongación en el tiempo de la solución de tales controversias".

Añade que la concurrencia de esta circunstancia se deriva de que la tesis mantenida por la sentencia de instancia "faculta que despliegue efectos jurídicos un acto dictado sin cobertura legal, al que no alcanza la previsión de los artículos 73 LJCA o 19.2 TRLHL, con el consiguiente menoscabo para la seguridad jurídica".

Por otro lado, considera que esta doctrina "puede afectar a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso", [artículo 88.2.c) LJCA], pues la cuestión planteada "no se circunscribe al presente supuesto, pudiendo plantearse frente a cualquier obligado tributario que se vea afectado por la anulación

de una disposición de carácter general u ordenanza, en el caso de que la Administración tributaria dictase actuaciones de recaudación posteriores a tal anulación y fundadas en una liquidación dictada antes de que la misma alcanzase efectos generales."

Resta añadir que en el escrito de preparación se contiene también un párrafo expresamente dedicado a defender la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre la cuestión planteada "que sienta los criterios a seguir en supuestos como el que nos ocupa, delimitando el ámbito del requerimiento previo entre Administraciones Públicas en los casos en los que se pretende la anulación de un acto administrativo que trae causa de una relación jurídica basada en una norma declarada nula, cuando tal acto ha sido dictado con posterioridad a la firmeza de dicha declaración; así como el alcance e interpretación que deba darse a los artículos 73 LJCA y 19.2 TRLHL en relación con actuaciones de recaudación posteriores a la declaración de nulidad de una disposición general, que derivan de liquidaciones dictadas antes de que la anulación alcanzara efectos generales."

Segundo.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid tuvo por preparado el recurso de casación mediante auto de 17 de enero de 2020. Emplazadas las partes para su comparecencia, ambas se han personado ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, habiendo manifestado el Ayuntamiento de Madrid su oposición a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y la Comunidad de Madrid se encuentra legitimada para interponerlo, por haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas de Derecho estatal y la jurisprudencia que se reputan infringidas, y se justifica que fueron alegadas en el proceso, tomadas en consideración por la Sala de instancia o que esta hubiera debido observarlas aun sin ser alegadas [artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. En el repetido escrito la Administración recurrente entiende presente el interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia en su recurso de casación, al concurrir las circunstancias de interés casacional de los artículos 88.2. b) y c) LJCA.

Segundo.

A tenor de las alegaciones introducidas en el escrito de preparación del recurso y de la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida, la cuestión jurídica se circunscribe a determinar si resulta procedente que una administración reclame a otra, mediante el requerimiento previsto en el artículo 44 LJCA, la baja de los derechos económicos que tuviera la reclamada frente a la primera una vez anulada la norma que daba amparo a la relación jurídico tributaria previa y, por ende, a las liquidaciones que se dictaron por la tasa por la retirada de vehículos de la vía pública.

Tercero.

A fin de centrar las cuestiones planteadas y necesitadas de esclarecimiento conviene partir de la secuencia de hechos que interesan al caso:

En fecha 24 de enero de 2014 tuvo entrada en la Comunidad de Madrid un escrito de la Agencia Tributaria de Madrid (órgano perteneciente al Ayuntamiento de Madrid) por el que se notificaba una providencia de apremio a tal administración autonómica cifrándose el importe total de la deuda en la cantidad de 120.445.794,60 euros. Esta providencia se había dictado a fin de asegurar el cobro de las cantidades debidas en concepto de Tasa de retirada de vehículos de la vía pública.

La modificación de la ordenanza reguladora de esa tasa, que había sido aprobada por acuerdo del Pleno de 28 de noviembre de 2007, había incorporado como supuesto concreto del hecho imponible "la retirada y el depósito de vehículos a requerimiento de autoridades judiciales o a administrativas pertenecientes a otras

Administraciones Públicas, en virtud de la correspondiente resolución dictada al efecto", (art. 2.1.b), considerando como sujeto pasivo "en los casos en los que el servicio se preste a requerimiento de cualquier autoridad judicial o administrativa, la Administración Pública de quien dependan" (art. 3.2.b).

Esta modificación fue declarada contraria a derecho por sentencia dictada por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en fecha 6 de octubre de 2009. En concreto se anuló el artículo 3.2 b) en tanto declara a la Comunidad Autónoma de Madrid sujeto pasivo de la tasa.

Esta sentencia fue confirmada por la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2012, recurso de casación 438/2010 (ECLI:ES:TS:2012:4977). En este pronunciamiento, la Sala Tercera entiende que lo lógico es exigir la tasa a quien provoca la prestación del servicio en virtud de una decisión judicial o administrativa. Así las cosas, y aunque no pueda colegirse que una administración pública no pueda ser sujeto pasivo de este tipo de tasas, concluye que no lo será si la prestación no se refiere, afecta o le beneficia de modo particular.

Tal y como recoge la sentencia objeto del presente recurso de casación, mientras que se tramitaba el procedimiento en el que se dilucidaba la legalidad de la modificación de la aludida ordenanza, el Ayuntamiento de Madrid siguió girando liquidaciones a la administración autonómica y, pasados los periodos de pago voluntario y recaída sentencia en el Tribunal Supremo desestimatoria de la casación interpuesta contra la anterior sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 6 de Octubre de 2009, inició la vía de apremio respecto de las referidas liquidaciones tributarias y dictó resolución por la que se acuerda la acumulación de todas las providencias de apremio que se notifica a la Comunidad el 24 enero 1014.

La Administración autonómica formula un requerimiento al Ayuntamiento de Madrid en fecha 24 febrero 2014 para que diera de baja todos los derechos económicos exigidos en relación con la tasa por retirada de vehículos de la vía pública acordada por autoridades judiciales o administrativas.

El 8 mayo 2014 el Ayuntamiento emite un acuerdo por el que inadmite el requerimiento.

Contra dicha inadmisión se formula recurso jurisdiccional por la Comunidad de Madrid que es desestimado por la sentencia del Juzgado de 18 enero 2018 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 33 de Madrid, recaída en el P.O. 314/2014. Esta sentencia fue confirmada en apelación por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en sentencia de 25 de marzo de 2019, que hoy constituye el objeto del presente recurso de casación.

Cuarto.

- Con carácter previo a determinar las cuestiones en que concurre el necesario interés casacional objetivo para que se admita el presente recurso de casación ha de exponerse el marco legal que hubo de ser tomado en consideración en el supuesto que se sitúa en el origen de esta litis.

En primer lugar, debe recordarse que el artículo 44 LJCA, que regula el mecanismo del requerimiento en la interposición de un recurso en caso de litigios entre administraciones públicas, está redactado en los siguientes términos:

"1. En los litigios entre Administraciones públicas no cabrá interponer recurso en vía administrativa. No obstante, cuando una Administración interponga recurso contencioso - administrativo contra otra, podrá requerirla previamente para que derogue la disposición, anule o revoque el acto, haga cesar o modifique la actuación material, o inicie la actividad a que esté obligada.

Cuando la Administración contratante, el contratista o terceros pretendan recurrir las decisiones adoptadas por los órganos administrativos a los que corresponde resolver los recursos especiales y las reclamaciones en materia de contratación a que se refiere la legislación de Contratos del Sector Público interpondrán el recurso directamente y sin necesidad de previo requerimiento o recurso administrativo.

2. El requerimiento deberá dirigirse al órgano competente mediante escrito razonado que concretará la disposición, acto, actuación o inactividad, y deberá producirse en el plazo de dos meses contados desde la publicación de la norma o desde que la Administración requirente hubiera conocido o podido conocer el acto, actuación o inactividad.

3. El requerimiento se entenderá rechazado si, dentro del mes siguiente a su recepción, el requerido no lo contestara.

4. Queda a salvo lo dispuesto sobre esta materia en la legislación de régimen local."

Conviene también reproducir lo dispuesto en el artículo 19.2 TRLHL en cuanto que el acto del ayuntamiento recurrido que constituye la causa o el objeto del requerimiento formulado por la administración autonómica, una providencia de apremio, fue dictado después de que hubiera sido anulado el presupuesto normativo que amparaba la relación jurídico tributaria de la que eran partícipes ambas administraciones:

"Si por resolución judicial firme resultaren anulados o modificados los acuerdos locales o el texto de las ordenanzas fiscales, la entidad local vendrá obligada a adecuar a los términos de la sentencia todas las actuaciones que lleve a cabo con posterioridad a la fecha en que aquélla le sea notificada. Salvo que expresamente lo prohibiera

la sentencia, se mantendrán los actos firmes o consentidos dictados al amparo de la ordenanza que posteriormente resulte anulada o modificada."

Por último, habida cuenta de que la providencia de apremio se dicta en un procedimiento ejecutivo dimanante de unas liquidaciones que habían devenido firmes, ha de tomarse en consideración lo establecido en el artículo 73 LJCA, en virtud del cual:

"Las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente."

Quinto.

La sentencia que constituye el objeto de este recurso, tras la transcripción de las alegaciones de las partes, el examen de la normativa que resulta de aplicación y la cita de diversas sentencias del Tribunal Supremo, desestima el recurso de apelación formulado por la Comunidad de Madrid con fundamento en que "deba ser o no sujeto pasivo de un tributo una determinada persona o entidad, cuando la Administración practica liquidación a su nombre, tiene la consideración de tal y es el Juez o Tribunal el encargado de aclarar la discrepancia teniendo, hasta que ello ocurra, al menos, aparentemente, la consideración de sujeto pasivo.

Y ello es, precisamente, lo que ha ocurrido en el presente caso en el que la Administración municipal inició la vía de apremio diamante de las liquidaciones firmes contra la Comunidad, olvidando la anulación acordada por la Sentencia de 6 octubre 2009."

Abunda en esta cuestión sosteniendo que, en el periodo transcurrido entre el dictado de la sentencia de 6 de octubre 2009 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid y hasta que adquirió firmeza, la Comunidad tenía la consideración de sujeto pasivo, con lo que se encontraba facultada y legitimada para interponer los recursos administrativos, económico-administrativos y judiciales que tuviera por convenientes. Por este motivo considera inadecuada la vía elegida y utilizada por la Comunidad de Madrid para conseguir la ineficacia de las liquidaciones tributarias a que se refiere el acto administrativo impugnado.

Sexto.

La concreta cuestión que la administración autonómica recurrente pretende someter a consideración de la Sala, la referente a si puede formular un requerimiento a otra administración al amparo de lo previsto en el artículo 44 LJCA cuando se le dicta una providencia de apremio relativa a liquidaciones de un tributo que ha sido anulado en vía judicial, es necesitada de un pronunciamiento por parte de esta Sala toda vez que existe una jurisprudencia vacilante sobre los casos en que las administraciones pueden acudir a este procedimiento por estar actuando como poder público y sobre los casos en los que actúa como particular.

Partiendo como premisa de la doctrina legal fijada en la sentencia de este Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2006, recurso de casación en interés de la ley núm. 55/2005, (ECLI:ES:TS:2006:6485), ha de reconocerse que la aplicación del artículo 44 LJCA debe limitarse a aquellos casos en que, en razón de la naturaleza de la relación jurídica establecida entre dos Administraciones Públicas y del Derecho que resulte aplicable, el litigio que pudiera suscitarse entre ellas afecte a supuestos en que ambas Administraciones Públicas actúan en ejercicio de prerrogativas o potestades inherentes a su consideración de poder público, pues es en estos casos cuando adquiere sentido la finalidad perseguida por el legislador procesal de establecer un mecanismo alternativo al recurso administrativo que posibilite el entendimiento o la concertación entre las Administraciones Públicas concernidas y que evite que la controversia interadministrativa se dirima ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2020, recurso de casación 3314/2019, (ECLI:ES:TS:2020:2337), "(e)n efecto, siguiendo una consolidada doctrina jurisprudencial de esta Sala, expuesta en las sentencias de 31 de diciembre de 2001 -recurso contencioso-administrativo núm. 43/2000- y de 29 de abril de 2008 -recurso de casación núm. 5574/2005-, entendemos que la plena aplicabilidad del artículo 44 de la LJCA adquiere significado para resolver los conflictos que pudieran suscitarse entre Administraciones Públicas, cumple con la finalidad institucional de dar la oportunidad a la Administración autora de la actividad administrativa cuestionada de poder reconsiderar su actuación y adoptar, en su caso, las decisiones de modificación, anulación o revocación que correspondan."

De la jurisprudencia emitida puede colegirse que, cuando una de las administraciones se posiciona en la relación jurídica entablada como una persona despojada de su condición de poder público, no resulta procedente la formalización del requerimiento previsto en el artículo 44 LJCA como mecanismo para dirimir las controversias jurídicas antes de entablar las acciones pertinentes en la jurisdicción contencioso-administrativa. En estos casos

debe agotarse la vía administrativa mediante la interposición de los recursos administrativos que resulten pertinentes.

Por otra parte, la reciente sentencia de 6 de julio de 2020, recurso de casación 4085/2019, (ECLI:ES:TS:2020:2336), ha fijado como doctrina que el artículo 44 LJCA, que regula los presupuestos preprocesales de los litigios entre Administraciones Públicas, debe ser interpretado de conformidad con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución española: "Para no causar indefensión, la aplicación del referido artículo 44 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no puede realizarse de forma rigorista, de modo que impida u obstaculice injustificadamente el derecho de acceso a la jurisdicción de una Administración Pública, en aquellos supuestos en que pretende entablar acciones contra otra Administración, y la Administración impugnante ha seguido diligentemente los trámites procedimentales indicados por la propia Administración, autora de la resolución administrativa."

Séptimo.

A la vista de cuanto antecede, la Sección de Admisión considera que el asunto presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, por cuanto la sentencia recurrida fija, sobre las cuestiones descritas, una interpretación de los preceptos que sustentaron su fallo que afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso (artículo 88.2.c) LJCA) y porque nos encontramos ante una cuestión que necesita de un pronunciamiento de este Tribunal Supremo que esclarezca los interrogantes suscitados por la administración recurrente, pues pueden encontrarse afectados los intereses generales.

Conviene, por lo tanto, un pronunciamiento del Tribunal Supremo que, cumpliendo su función uniformadora, sirva para dar respuesta a la cuestión nuclear que suscita este recurso de casación a fin de determinar si una administración está facultada para formular ante otra el requerimiento previsto en el artículo 44 LJCA cuando es destinataria de un acto dictado en un procedimiento de ejecución una vez ha sido anulado en vía judicial el presupuesto legal que amparaba la relación jurídico tributaria que unía a las partes.

Octavo.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión precisada en el anterior fundamento jurídico de esta resolución.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 44 y 73 LJCA y 19.2 LRHL.

Noveno.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Décimo.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA

1º) Admitir el recurso de casación tramitado con el número RCA/1055/2020, preparado por la letrada de la Comunidad de Madrid contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el 25 de marzo de 2019, en el recurso de apelación nº 868/2018.

2º) La cuestión que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si una administración está facultada para formular ante otra el requerimiento previsto en el artículo 44 LJCA a fin de solicitar el cese de un procedimiento de ejecución cuando es destinataria de una

providencia de apremio dictada una vez ha sido anulado en vía judicial el presupuesto legal que amparaba la relación jurídico tributaria que unía a las partes y, en concreto, la ordenanza municipal que daba cobertura al tributo cuyo cobro se pretende.

3º Identificar como normas jurídicas que, en principio, deben ser interpretadas, los artículos 44 y 73 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA) y 19.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL).

4º Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme.

Así lo acuerdan y firman.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez
D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo D. César Tolosa Tribiño
D. Ángel Ramón Arozamena Laso D. Dimitry Berberoff Ayuda

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.